

Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] E. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº 5077, del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/357-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]** como demandante, y como demandado, **COOP. [REDACTED]** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 5 de junio de 2023.

Vistas examinadas por el Árbitro **D. [REDACTED]** Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, **D. [REDACTED]** y como demandada, la "COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V.", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de febrero de 2023. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 16 de marzo de 2023, habiendo sido aceptado el arbitraje el 20 de marzo de 2023, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.

SEGUNDO.- La solicitud de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2023, acompañándose a dicho escrito también la correspondiente demanda de arbitraje, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 5-5 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante, CVC).

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 21 de marzo de 2023, se cumple por el Árbitro lo preceptuado por el propio Reglamento de Arbitraje del CVC (Resolución de 22 de noviembre de 2018, del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, DOGV nº 8.432, de 27 de noviembre de 2018), artículos 13 y 22, acordándose dar traslado a la cooperativa demandada para que, en el plazo de 5 días, responda a la solicitud de arbitraje, aceptándola o rechazándola y, a la vez, se concedía plazo de 10 días a ambas partes para que formularan recusación contra el Árbitro, si a su derecho conviniera, plazo que transcurrió sin haberse formulado ninguna recusación.

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2023, la cooperativa demandada acepta el arbitraje contra la misma y, mediante Providencia de fecha 4 de abril de 2023 se da traslado de este escrito a la parte demandante, dándose traslado a la cooperativa demandada de la propia demanda de arbitraje y concediendo plazo de 20 días para contestar la misma, requiriendo también la aportación de copia de los estatutos sociales.

CUARTO.- La parte demandante solicita en su demanda que sea dictado Laudo por el que se condene a la cooperativa demandada a la devolución de las aportaciones sociales obligatorias, pero no por el importe de 120,00 € que le notificó aquella, sino por el importe que resulte del valor neto contable de las aportaciones según la contabilidad de la cooperativa a fecha del año 2022 o, subsidiariamente, el valor de las aportaciones revalorizadas conforme al IPC (según sus cálculos, resultaría la cantidad de 1.224,47 €) y, además, que se le reembolsen las reservas repartibles que resulten de la contabilidad, si existieran, aportando justificantes de diversas aportaciones obligatorias de su padre, por importe global de 276,41 €. La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en la cantidad mayor indicada, esto es, 1.224,47 €.

QUINTO.- La demandada, “COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V.”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023, en el que alega: a) la nulidad de las actuaciones por no haber actuado el CVC conforme a su Reglamento de Arbitraje, situándola en indefensión por no haber notificado, según dice, la demanda en plazo; b) la excepción de caducidad de la acción, por no haber interpuesto el demandante la acción dentro del plazo de un mes desde la fecha en la que se le notificó la liquidación; c) la improcedencia del arbitraje cooperativo, por falta de agotamiento de la vía interna societaria. Pero, además de eso, rectificando la liquidación inicial de 120,00 €, reconoce una liquidación a favor del demandante de 276,41 € “en aras a solucionar la cuestión y en atención a la antigüedad” del padre del demandante, de quien trae causa. Por otro lado, y entrando en el fondo de la cuestión, niega que resulte de aplicación la actualización de las aportaciones y niega también que existan reservas repartibles a favor de los socios.

SEXTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de mayo de 2023, se tiene por contestada la demanda, se da traslado de dicha contestación a la parte actora, se tiene por solicitada la prueba por la demandante (solo documental, única que solicita), la cual se acepta parcialmente. Se tiene por solicitada la prueba por la cooperativa demandada (también en este caso solo documental), aceptándose la misma. A la vez, conforme establece el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje del CVC, se concede plazo común de 10 días para que las dos partes presenten medios de prueba adicionales, requiriendo de oficio este Árbitro a la cooperativa demandada para que aporte dos certificaciones. Ambas partes cumplen en plazo el trámite: a) el demandante, mediante escrito de 17 de mayo de 2023, aportando una serie de documentos adicionales; b) la cooperativa demandada, mediante escrito de 22 de mayo de 2023, aportando los documentos adicionales solicitados por el Árbitro. En relación con las excepciones planteadas por la cooperativa demandada, el Árbitro decide que se resolverán juntamente con el fondo del asunto en el Laudo arbitral. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 22 de mayo de 2022 se aceptan los nuevos documentos y, a la vez, se concede a las partes plazo común de 10 días para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es evacuado por actor y demandada, mediante sendos escritos, ambos de fecha 30 de mayo de 2023. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 31 de mayo de 202 se declara concluso el expediente para dictar Laudo.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018 (Resolución del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, DOGV de 27 de noviembre de 2018), como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda (8 de mayo de 2023). En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DE LAS CUESTIONES PREVIAS: SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS.- Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, si es que procediera, deben analizarse tres cuestiones que son de necesario y previo pronunciamiento, pues si cualquiera de las mismas fuera admitida, impediría entrar en el fondo del asunto. En este sentido, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de mayo de 2023, y haciendo uso de la potestad que le confiere el artículo 22-3 de la ley 60/2003, de Arbitraje, este

Árbitro decidió resolver dichas cuestiones junto con las demás cuestiones sometidas al arbitraje. En concreto, la cooperativa demandada plantea las siguientes cuestiones: a) nulidad de actuaciones por incumplimiento de plazos del Reglamento de Arbitraje del CVC; b) excepción de caducidad de la acción; y c) improcedencia del arbitraje por falta de agotamiento de la vía societaria. Analizamos a continuación cada una de las cuestiones, adelantando ya que las dos últimas se tratarán de forma conjunta.

a).- Nulidad de actuaciones.- Plantea la cooperativa que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 5-8 del Reglamento de Arbitraje del CVC, en cuanto que no se le ha notificado la solicitud de arbitraje antes de la comunicación del nombramiento de Árbitro, y que esa circunstancia le ha producido “una clara indefensión” por (según alega) no haber tenido la oportunidad de responder a la solicitud de arbitraje conforme al artículo 6 del Reglamento, debiendo haberse notificado el escrito antes de la designación del Árbitro. Pues bien, esta primera cuestión debe ser desestimada de forma total y absoluta, puesto que, aun cuando se le haya notificado la designación de Árbitro a la vez que se le notifica la demanda, esta cuestión meramente formal no supone, en absoluto, causa de nulidad de actuaciones (que lo sería si se hubiera actuado prescindiendo “total y absolutamente” del Reglamento de Arbitraje del CVC, cosa que no ha sucedido), ya que ninguna indefensión se le ha generado, pues ha podido contestar a la solicitud, lo cual ha hecho mediante escrito de fecha 4 de abril de 2023, y en el que no plantea absolutamente ninguna cuestión referida al convenio arbitral y su validez, es más, y de hecho, acepta expresamente el arbitraje y tampoco plantea ninguna recusación del Árbitro, de cuyo nombramiento tiene conocimiento mediante Diligencia de Ordenación de fecha 21 de marzo de 2023 y en la misma recibe toda la información necesaria del procedimiento conforme al artículo 22 del Reglamento de Arbitraje del CVC, y en la que se le concede plazo de diez días (10) naturales para recusar al Árbitro, cosa que tampoco hace. Por tanto, ninguna indefensión se le produce con el hecho de que se le haya notificado antes o después el nombramiento de Árbitro, debiéndose manifestar que el incumplimiento formal de un trámite no supone la consecuencia de nulidad, por cuanto que ninguna indefensión se le produce, puesto que ha tenido todos los documentos presentados por la parte demandante a su disposición, y el hecho de que se le notifique el escrito de solicitud de arbitraje conjuntamente con la notificación del nombramiento de Árbitro, en modo alguno le sitúa en posición de indefensión (es decir, ha podido alegar lo que a su derecho le ha convenido).

Pero es que, en cualquier caso, el hecho de que hubiera recibido la solicitud de arbitraje dentro de los 5 días desde la misma, sin que supiera tampoco quién va a ser el Árbitro, tampoco le sitúa en una posición más ventajosa, en definitiva, ningún derecho a su defensa se le ha vulnerado, máxime cuando el Árbitro acepta el arbitraje el 20 de marzo de 2023 (tras serle notificada la Resolución de nombramiento de fecha 28 de febrero de 2023) y el mismo día 21 de marzo dicta su primera Diligencia de Ordenación, en la que se contiene la notificación a las partes del nombramiento de Árbitro (dentro del plazo de 3 días del artículo 14-7 del citado Reglamento). Desde que el expediente depende de este Árbitro, se ha cumplido escrupulosamente con el Reglamento, sin que sea responsable de que el CVC no le haya notificado en los 5 días la solicitud de arbitraje (lo que, en cualquier caso, repetimos, tampoco genera ninguna indefensión, extremo éste que tendría que haber alegado la demandada convenientemente, razonando y argumentando cuál es el derecho vulnerado que le genera indefensión y cuál sea la misma, no limitándose a decir genéricamente que “se le produce indefensión”).

En apoyo de cuanto se dice, la **STS 795/2016, de 25 de octubre (ROJ-ST5-4622/2016-ECLI:ES:TS:2016:4622)**, resume convenientemente los rasgos y características de la indefensión para que tenga relevancia constitucional y, efectivamente, suponga nulidad de actuaciones, en los siguientes términos:

“... Se ha expuesto, como **primero de los rasgos distintivos**, la necesidad de que se trate de una efectiva y real privación del derecho de defensa; es obvio que no basta con la realidad de una infracción procesal para apreciar una situación de indefensión, ni es bastante tampoco con invocarla para que se dé la necesidad de reconocer su existencia: no existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada, bien porque no existe relación sobre los hechos que se quieran probar y las pruebas rechazadas, o bien, porque resulte acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 106/83, 48/84, 48/86, 149/87, 35/89, 163/90, 8/91, 33/92, 63/93, 270/94, 15/95). No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo (SSTC 90/88, 181/94 y 316/94). En definitiva, no son, por lo general, coincidentes de manera absoluta las vulneraciones de normas procesales y la producción de indefensión con relevancia constitucional en cuanto incidente en la vulneración del derecho fundamental a un proceso justo que establece el art. 24 CE . Así la STS 31.5.94, recuerda que el Tribunal Constitucional tiene declarado, de un lado, que no toda vulneración o infracción de normas procesales produce «indefensión» en sentido constitucional, pues ésta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio (SSTC 145/90, 106/93, 366/93), y de otra, que para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración puramente formal sino que es necesario que con esa infracción forma se produzca ese efecto materia de indefensión, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa SSTC 153/88, 290/93).”

(...)

“... la exigencia de que la privación del derecho sea real supone e implica una carga para la parte que la alega, consistente en la necesidad de proporcionar un razonamiento adecuado sobre tal extremo, argumentando como se habría alterado el resultado del proceso de haberse practicado la prueba solicitada o evitado la infracción denunciada (...)”

Es obvio que, en el presente supuesto, la cooperativa demandada simplemente ha mencionado que se le vulnera su derecho, pero no razona en qué términos y que qué sentido ese trámite arbitral no cumplido a rajatabla le genera indefensión, es más, nada se le ha impedido: ha podido contestar la demanda y proponer pruebas, sin límite o traba ninguna. Consecuentemente, se desestima esta cuestión previa.

b) y c).- Excepción de caducidad de la acción e improcedencia del arbitraje por falta de agotamiento de la vía societaria.- Dada la estrecha conexión entre ambas cuestiones, se tratan

conjuntamente. La demandada plantea también la caducidad del derecho del demandante, al no haber presentado la solicitud dentro del plazo de un mes que marca el **artículo 22-7 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana**, según expone, entendiendo que debió haber planteado la solicitud cuando la cooperativa “no acepta las pretensiones del actor en relación a la liquidación del capital social”. Es decir, y en definitiva, está diciendo que el demandante debió haber acudido al arbitraje desde el momento en que la cooperativa desestima las pretensiones del actor, pero olvida decir que la cooperativa nunca contestó el escrito de fecha 10 de junio de 2022 (y que el actor presenta como documento nº 11 de su demanda, documento que no ha sido impugnado por la cooperativa demandada, debiéndose calificar como válido). Omite decir que cuando la cooperativa le remite al demandante la decisión del Consejo Rector respecto de la liquidación de sus aportaciones obligatorias de capital social (carta de fecha 10 de mayo de 2022, documento nº 10 de la demanda, tampoco impugnado), el actor presenta un recurso ante el Consejo Rector y ante la Comisión de Recursos, del que en la contestación a la demanda nada dice. Pues bien, aun siendo cierto que el recurso iba dirigido al Consejo Rector y a la Comisión de Recursos, dado que dicha Comisión no existe en los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, es obvio que debía entenderse dirigida a la Asamblea General, y la cooperativa, en lugar de advertir el error del actor, toma la callada por respuesta, y en una especie de juego malabar, reprocha al actor que no haya agotado la vía interna, cuando es la propia cooperativa la que no tramita el escrito (aun habiéndose dirigido a órgano incorrecto, pero, en definitiva, es la misma cooperativa). El documento nº 11 prueba todo lo contrario, es decir, que el socio no dejó transcurrir ningún plazo, sino que sí que mostró su desacuerdo con la liquidación, y ello, dentro de plazo: el actor, disconforme con la liquidación de 120 €, interpone recurso manifestando su disconformidad. Lo que ocurre es que dirige el recurso a un órgano que él debería creer que existía (porque la Ley permite su regulación) pero, en realidad, no está creado en la cooperativa demandada. Las más elementales normas de buena fe obligaban a la cooperativa a advertir al socio que el recurso se tenía por presentado y que se dirigiría a la Asamblea General, pero nada de eso hace y simplemente calla.

En este sentido, alega la demandada que el actor no ha agotado la vía interna societaria y que la cláusula compromisoria de arbitraje (**artículo 71 de los Estatutos Sociales**) obliga a agotarla antes de acudir al arbitraje, Pero esta cuestión tiene mucho que ver con la primera, pues siendo cierto lo que alegan, no lo es menos que **los Estatutos Sociales no regulan el procedimiento interno de recursos de modo claro, de forma que el socio no puede saber a qué acogerse**. Si hablamos de vía interna, debería haber unos artículos estatutarios que regularan ante quién se debe recurrir una resolución del Consejo Rector, cosa que nada dice. Pero, es más, es que la notificación de 10 de mayo de 2022 (documento nº 10) ni siquiera consta que sea “resolución” del Consejo Rector, tratándose de una simple carta que no refiere la fecha de la reunión ni el acuerdo en concreto. Con lo cual, difícilmente puede entenderse que existe acuerdo de Consejo Rector impugnado, por lo que el recurso que presenta el socio el 10 de junio de 2022 debería haber sido tramitado como tal por la cooperativa y no ha sido así, sin que se pueda obligar al socio a estar esperando indefinidamente sin obtener respuesta, y por eso acude al arbitraje.

Parece entender la cooperativa, conforme a sus aseveraciones, que el escrito (efectivamente, menciona las “cartas” al Consejo Rector, calificándolas como tal, pero no mereciendo la misma calificación las propias de la cooperativa, que no son resoluciones del Consejo Rector), aun siendo verdaderos recursos no se dirigieron a la Asamblea General, de forma que el actor erró en el órgano al que se dirigió. Pero el hecho de que el recurso (sea formato carta o como sea) no vaya dirigido correctamente al órgano encargado de dirimirlo, no significa que el actor no recurriera, pues presentó escrito, en plazo (como veremos), el cual nunca fue contestado. En este sentido, debemos tener en cuenta que si, en sede judicial, la interposición de una demanda ante un juzgado incompetente territorialmente no supone caducidad del derecho, con mayor motivo una carta (o

recurso) dirigido a la cooperativa (es decir, la misma persona jurídica, aunque a un órgano diferente), debería haberse dirigido por la cooperativa a la Asamblea General o, al menos, haber advertido al socio de su derecho. Es más, debería haber advertido al socio (que no tiene por qué ser una persona versada en derecho) de cuáles son los recursos contra una liquidación y ante qué órganos pueden interponerse, cosa que no hace. La **STS de 14 de julio de 2016 (RJ/2016/2965)**, en un supuesto de presentación de la demanda ante juzgado territorialmente competente, acaba casando la sentencia de la AP, afirmando que *“la infracción de las normas sobre determinación de la competencia territorial en el momento de interponer la demanda no comporta la nulidad de lo actuado, sino la remisión de actuaciones al órgano territorialmente competente, siendo válidas las realizadas con anterioridad”*. Aplicándolo al caso, la presentación de un escrito ante un órgano (el Consejo Rector o Comité de Recursos) cuando debió presentarse ante la Asamblea general, no hace que caduque el derecho del demandante, pues se interpuso recurso en plazo. Y así vemos que lo que ocurre es esto:

- Solicitud de baja del socio: escrito de 6 de septiembre de 2022 (documento nº 8 de la demanda).
- Se acepta la baja por el Consejo Rector el 20 de septiembre de 2021 (documento nº 9 de la demanda). Se califica la misma como injustificada y se acuerda no practicar detracción. Nótese que es un documento que refiere a un acuerdo del Consejo de 20 de septiembre de 2021, que se transcribe textualmente, por lo que no es una simple carta.
- Se notifica la liquidación de las aportaciones obligatorias: carta de 10 de mayo de 2022 (documento nº 10 de la demanda). Cabe manifestar que es una carta, no un acuerdo del Consejo Rector, que se recibe por el actor el 19 de mayo de 2022, según se indica en el documento nº 11 de la demanda.
- El socio impugna la liquidación mediante carta de fecha 10 de junio de 2022 (documento nº 11 de la demanda). Aunque no existe constancia de su recepción, no impugnándose por la demandada debe considerarse válida su fecha y contenido.

Por tanto, el socio “impugna” la liquidación dentro de plazo. Otra cosa es qué hace la cooperativa con esa impugnación, es decir, no la tramita bajo ninguna de sus maneras.

En definitiva, en atención al principio *“pro actione”*, evitando que la interpretación de requisitos procesales rigoristas, y aunque la caducidad debe apreciarse de oficio, este Árbitro entiende que, en el presente caso, no se ha producido la entrada en vigor del instituto de la caducidad, por los motivos expuestos, y que, en resumen, consisten en que la cooperativa no ha informado al socio respecto de los recursos que caben ni de cómo se pueden entablar y, además, no se regula estatutariamente qué se entiende por agotar la vía interna. En este sentido, el **artículo 52 del TRLCCV** puede ayudar a interpretar esta cuestión, cuando nos habla de la Comisión de Recursos, puesto que dicho precepto establece que, en caso de existir, se puede recurrir ante dicho órgano las decisiones del Consejo Rector, pero pueden ser de nuevo recurridas ante la Asamblea General; sin embargo, los Estatutos pueden establecer que el recurso ante la Comisión de Recursos abra directamente la vía arbitral o judicial, sin necesidad de recurrir ante la Asamblea General. Y pueden decir también los estatutos (apartado 3) que la reclamación ante esta Comisión “sea requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o impugnación judicial”. Por tanto, los Estatutos también podrían regular que la interposición de recurso ante la Asamblea General sea requisito inexcusable para poder impugnar arbitral o judicialmente. Y nada dicen, los Estatutos no regulan ante quién se recurre un acuerdo del Consejo, y el silencio no puede perjudicar al socio. Es más, sí que regulan (artículo 26-Tres de los Estatutos Sociales) que cuando el Consejo Rector ejerza su derecho a retener el capital en garantía de daños y perjuicios del socio por incumplimiento de sus

obligaciones, “*contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo*”. ¿En ese caso sí que puede ir directamente al arbitraje y en caso de no conformidad con la liquidación no? O, por otro lado, en el artículo 18-cuarto párrafo, sí que se regula claramente que, cuando se trate de una sanción acordada por el Consejo Rector, “*el socio podrá recurrir ante la Asamblea General, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre*”. Es decir, hay confusión estatutaria en la regulación de los recursos (forma, plazos y ante qué órganos se pueden interponer) en el caso de que se trata de un recurso contra una liquidación por reembolso de capital, confusión o falta de claridad que no puede perjudicar al socio (que, lógicamente, no ha redactado los Estatutos Sociales).

Además, este Árbitro ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de una cuestión similar, relacionada con una alegación de caducidad, en el **Laudo de fecha 3 de enero de 2022 (Expediente de Arbitraje de derecho CVC/335-A)**, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“... sí que entiende este Árbitro que debe hacer alguna consideración respecto de la alegación de la cooperativa demandada, como excepción procesal, en el sentido de que afirma que la actora no ha agotado la vía interna y, por tanto, no debiera admitirse el arbitraje. Y en este aspecto, este Árbitro discrepa de la interpretación de la parte demandada, puesto que el hecho de haber ido o no a reuniones convocadas, no significa que se haya agotado o no la vía interna, ni impide a un socio presentar una demanda de arbitraje en un caso como el presente, toda vez que no se interpone una reclamación contra un acuerdo del Consejo Rector, que deba ser recurrido ante la Asamblea General (o la Comisión de Recursos, si la tuviera la cooperativa, lo que no acontece en este caso, conforme consta en los Estatutos Sociales aportados por la actora y reconocidos por la demandada), en cuyo caso sí podría entenderse que se habría omitido ese trámite interno), sino que lo que se presenta es una reclamación contra una liquidación de cosecha de uva (en concreto, de la valoración en kilogramos de la misma), y la actora sí que presenta carta de fecha 8 de junio de 2021 reclamando contra dicha liquidación, lo que, a todas luces, supone un auténtico agotamiento de la vía interna, sin que en ningún lugar de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada se estipule o exija que “cualquier acto” de la cooperativa deba ser recurrido ante el Consejo Rector o ante la Asamblea General. De hecho, en el artículo 52-3 del TRLCCV se dice expresamente: “cuando los estatutos así lo regulen, la reclamación contra cualquier acuerdo del consejo rector o de la asamblea general ante la comisión de recursos, será un requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos”, y resulta que, en este caso, la cooperativa demandada no tiene constituida comisión de recursos y, por tanto, tampoco se ha establecido ninguna obligación de recurrir ante la misma, pero tampoco ante la asamblea general cualquier decisión de la cooperativa. En definitiva, el procedimiento arbitral es competente para dilucidar la reclamación, aunque en este caso, sea desestimada la misma, pero no por motivos de la aludida falta de agotamiento interno.”

Por tanto, y obviamente, esta falta de claridad no puede perjudicar al socio de la cooperativa, por lo que esta cuestión previa (caducidad y falta de agotamiento de vía interna) también debe ser desestimada.

SEGUNDO.- DE LOS PEDIMENTOS DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA.- El actor reclama en su demanda varias cuestiones, a las que se opone la cooperativa demandada, excepto a una de ellas, como veremos. Y ya debe advertirse que este Árbitro no va a entrar a analizar el proceloso *iter* procedimental que, a lo largo de los años, han

mantenido ambas partes, por no ser objeto de este procedimiento, en que únicamente debe dilucidarse si el socio tiene derecho a una mayor liquidación o no. Por tanto, esos antecedentes, profusamente identificados por el actor en su demanda (documentos números 3 a 7, y que incluyen expediente de expulsión y laudo arbitral estimatorio; impugnación del laudo y desestimación de la misma por el TSJCV; denuncia ante la AEPD y resolución sancionatoria contra la cooperativa; demanda de la cooperativa contra el socio por vulneración del derecho al honor, desestimada; Diligencias Previas penales con auto de sobreseimiento) no son más que los antecedentes que han llevado a las partes a este procedimiento, en el que única y exclusivamente, debe dilucidarse si el demandante tiene o no derecho a que la cantidad de capital obligatorio que se le debe reembolsar es o no mayor a los 120,00 € que la cooperativa le fija en su carta de 10 de mayo de 2022 y si, además, tiene o no derecho a que esas aportaciones sean actualizadas y, en su caso, si tiene derecho o no a percibir el importe proporcional de la reserva voluntaria, si la hubiera, además de percibir intereses legales desde que debió pagársele el importe correspondiente. En concreto, el actor solicita en la demanda lo siguiente:

- Que se declare que la cantidad de 120,00 € fijada como reembolso no es ajustada a Derecho.
- Que se declare que la cantidad que debe percibir es la que resulte del valor neto contable de las aportaciones, según contabilidad de la cooperativa del año 2022 o bien, de forma subsidiaria, que esas aportaciones sean actualizadas conforme al IPC durante todo el período en que su padre fue socio y el que lo ha sido el demandante.
- Que se declare que, si existen reservas voluntarias repartibles, se le abonen en lo que le corresponda.
- Que se declare que la cooperativa debe abonar la cantidad que resulte por reembolso de aportaciones y reservas repartibles (en su caso).
- Que se declare la obligación de la cooperativa de abonar intereses legales sobre toda la cantidad desde el 10 de mayo de 2022, fecha en que se notifica la liquidación, contra la que el socio interpone demanda.

Pues bien, procede ahora el análisis del fondo de la cuestión, es decir, si el socio tiene derecho o no a lo que reclama. Y para ello, deberán distinguirse cuatro cuestiones distintas: a) fijar cuál es el importe correcto de las aportaciones obligatorias de capital que la cooperativa debe reembolsar al socio; b) determinar si dichas aportaciones deben ser actualizadas conforme al valor neto contable de las mismas o, en su defecto, con arreglo al IPC transcurrido desde la fecha de alta del causante del actor; y c) determinar si existen Reservas Voluntarias repartibles, y de existir, si el socio tiene derecho a percibir la cantidad proporcional de las mismas; y d) además de ello, si tiene derecho a percibir intereses, y desde qué fecha. Veamos cada una de ellas.

a).- Importe de las aportaciones obligatorias a cuyo reembolso tiene derecho el socio.- Reclama el demandante que la cifra de 120,00 € que la cooperativa liquidó es incorrecta, y frente a ello aporta una serie de documentos que tratan de acreditar que dicha cantidad debe ser de 276,71 € (documentos número 2, en bloque). La cooperativa (penúltimo y último párrafo de su alegación Tercera de la contestación de la demanda, y certificado de fecha 19 de mayo de 2023, aportado al expediente) acepta dicha cantidad de forma expresa, por lo que, existiendo allanamiento expreso respecto de este punto, procede estimar parcialmente la demanda en este aspecto, es decir: **se determina que la cantidad a la que tiene derecho el demandante como reembolso de sus aportaciones obligatorias de capital social es de 276,41 €.**

b).- Determinación de la actualización de las aportaciones obligatorias de capital social a reembolsar.- La parte actora reclama que las aportaciones obligatorias deben reembolsarse

actualizadas conforme al valor neto contable o, subsidiariamente, conforme al IPC transcurrido desde el desembolso de las mismas. Pues bien, ni una ni otra pretensión pueden ni deben ser estimadas, como argumentaremos a continuación. Pero, con carácter previo, debe indicarse que la valoración en este expediente de arbitraje se realizará conforme al texto de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, que aprueba el Texto Refundido) vigente a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que con fecha 14 de marzo de 2023 se publicó en el DOGV el Decreto-Ley 4/2023, de 10 de marzo, que modifica el vigente Texto Refundido, y cuya entrada en vigor es del 15 de marzo de 2023, dado que, entre otros artículos, dicho Decreto-Ley modifica justamente la regulación de tres cuestiones que se dirimen en esta litis: la impugnación de acuerdos sociales (se modifica el artículo 40), la reserva voluntaria (se modifica el artículo 71) y el reembolso de las aportaciones (se modifica el artículo 61). Veamos cada uno de los argumentos de la parte demandante y analicemos su ajuste o no a Derecho:

b.1).- Alega la parte demandante que las aportaciones deben revalorizarse con arreglo al valor neto contable derivado de la contabilidad de la cooperativa. Esta alegación debe ser desestimada de plano, puesto que en ningún artículo de la Ley Valenciana de Cooperativas se regula el derecho absoluto a la revalorización, y menos aún, que la misma deba hacerse conforme al valor neto contable. En efecto, conforme al **artículo 59-1 TRLCCV** vigente en la fecha a que se circunscribe la litis (y que no ha sido modificado por el referido Decreto-Ley 4/2023), *“las aportaciones obligatorias **podrán ser actualizadas con cargo a reservas**, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas. **Los estatutos podrán establecer un período máximo para la actualización**”*. Es decir, la Ley no dice “se actualizarán” o “deberán ser actualizadas”, sino que “podrán ser actualizadas”, por tanto, no en términos imperativos, sino potestativos para la cooperativa. Pero eso, además, debe ponerse en relación con lo que se dispone en el **artículo 61-1 TRLCCV** (que sí que ha sido modificado por la última reforma, precisamente para dar mayor seguridad jurídica y evitar interpretaciones erróneas, como también veremos), que establece que *“La persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, **y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles**, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación”* y, a la vez, también debe ponerse en relación con el **artículo 61-7 TRLCCV**, que expresamente indica que *“En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, **los Estatutos podrán prever que el socio o socia que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley**”*. Y, precisamente, los términos que establece la Ley son los que se contienen en el artículo 59-1 del TRLCCV, es decir:

- Las aportaciones se pueden actualizar, pero no es obligatorio. Es más, hace falta que se contemple en Estatutos o exista acuerdo de Asamblea General.
- En cualquier caso, la actualización “se limitará” a corregir los efectos de la inflación (es decir, IPC).
- Los Estatutos sociales pueden establecer un período máximo para dicha actualización (cosa que hacen como veremos en el punto siguiente).

En definitiva, la única posibilidad que la Ley contempla para la actualización es que sea con cargo a Reservas Voluntarias que sean repartibles, cosa que analizaremos de inmediato. Por tanto, las aportaciones obligatorias no pueden actualizarse conforme al criterio del Valor Neto Contable.

b.2).- Alega, subsidiariamente, que la actualización se realice conforme al IPC del período desde el desembolso de las aportaciones hasta su reembolso. Tampoco esta solicitud puede ser estimada. En efecto, conforme al indicado artículo 59-1 TRLCCV (no modificado), solamente se puede actualizar la aportación si hay algún acuerdo de la Cooperativa, o artículo estatutario que así lo establezca, lo que no acontece en el presente caso, puesto que, en el caso que nos ocupa, el **artículo 23 de los Estatutos Sociales** de la cooperativa demandada regula claramente esta cuestión, en los siguientes términos: *“Las aportaciones obligatorias **podrán ser actualizadas con cargo a reservas, si así lo acuerda la Asamblea General**, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde la fecha de cierre del ejercicio en que fueron desembolsadas, **abarcando un período máximo de cinco años**”*. Por tanto, para que el socio pudiera tener derecho a la actualización, haría falta, primero, que los estatutos lo regularan (lo hacen), pero conforme lo regulan, hace falta un acuerdo adicional de la Asamblea General, de suerte tal que, aun cuando los Estatutos lo permitan, si la Asamblea General no lo acuerda, el socio no tiene derecho a actualizar las aportaciones en ninguna cantidad y, en cualquier caso, de resultar aplicable, los propios estatutos limitarían la actualización a un período de 5 años, conforme al artículo 59-1 TRLCCV (que permite a los Estatutos fijar ese plazo máximo). Y, en el presente caso, no existe tal acuerdo de Asamblea General de actualización, conforme se acredita con el certificado de fecha 19 de mayo de 2023, expedido por el Secretario del Consejo Rector (y bajo su responsabilidad) en cumplimiento del requerimiento de este Árbitro. Es decir, de haberse acordado por la Asamblea general (que no se ha hecho), la actualización hubiera calculado únicamente 5 años, no la totalidad del período desde el desembolso del capital. Por tanto, también esta cuestión debe ser desestimada.

b.3).- Alega también, en tercer lugar, que existen Reservas Voluntarias repartibles y que deben repartirse a su favor. Efectivamente, existen tales reservas, como se acredita con los documentos aportados en el escrito del demandante de 19 de mayo de 2023, como Anexos 1 a 5. **Pero que exista Reserva Voluntaria, y que esta sea repartible (que lo es, como veremos), no supone, bajo ningún concepto, en el caso que nos ocupa, que el socio tenga derecho a repartirse parte de la misma, ni a que sus aportaciones sociales deban ser actualizadas con cargo a dicha Reserva.** Veamos lo que dice la Ley en este sentido y lo que dicen los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada. El **artículo 71-1 TRLCCV** (en su redacción vigente antes de la reforma del Decreto Ley 4/2023) dice textualmente: *“Los **estatutos sociales podrán regular una reserva voluntaria de libre disposición, que se constituirá por acuerdo de la asamblea general, y a la cual se destinarán las cantidades que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 68. Esta reserva tendrá el carácter de repartible y se destinará a las finalidades que los estatutos hayan determinado** o, si los estatutos lo permiten, a las que acuerde la asamblea general”*. Es decir, la cooperativa sí que tiene regulada una reserva repartible, que se dota anualmente todos los años, conforme consta en los propios documentos aportados por la parte demandante (Anexos 1 a 5), pero también dice el **apartado 2 de ese artículo 71 TRLCCV** que *“en el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre las personas socias, **la distribución se determinará en proporción a la participación de estas en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución**”*, es decir, de realizarse, la actualización se realizaría en función de la participación en la actividad cooperativizada de los últimos 5 años, no en función de la propia cifra de capital. Pero es que, además, hay un requisito legal que no puede soslayarse: en el caso de que la Asamblea General acuerde el reparto de esa Reserva Voluntaria, habrá de estarse a cómo se regule el mismo, cuál sea la finalidad de la misma, una vez constituida y, en este sentido, el **artículo 32 de los Estatutos Sociales** que nos ocupan regulan claramente los siguientes aspectos: a) Que se constituye la reserva voluntaria de libre disposición, pero con la finalidad del *“impulso y consolidación de nuevos proyectos empresariales, el crecimiento y desarrollo de la cooperativa, así como otras*

finalidades que oportunamente acuerde la asamblea general”; b) Que, con cargo a ella, “se podrán actualizar las aportaciones obligatorias a capital, imputar pérdidas de cualquier naturaleza, además de otras aplicaciones previstas legalmente”; c) Y que será “repartible” entre los socios, previo acuerdo de la Asamblea General, en determinados supuestos, entre los que destaca “para su incorporación a capital social” (y, en cualquier caso, la distribución se determinaría en proporción a la actividad cooperativizada de los últimos cinco años). En definitiva, se exige que la Reserva se regule (lo está), pero para que con cargo a la misma se puedan actualizar aportaciones sociales (o lo que es similar, que la parte correspondiente se incorpore a mayor aportación obligatoria de capital), hace falta que existe un acuerdo expreso de la Asamblea General al respecto, cosa que en este caso no se da, conforme se acredita con el certificado antes referido de fecha 19 de mayo de 2023, el cual, bajo la responsabilidad personal del certificador, acredita los siguientes extremos: a) que existe una Reserva voluntaria repartible; b) que dicha reserva se nutre anualmente con parte de los excedentes cooperativos anuales; c) que a fecha de cierre del ejercicio en que causa baja el socio demandante dicha Reserva asciende a la cantidad de 160.852,19 €; d) que “*no existe ningún acuerdo de la Asamblea General, ni nunca se ha planteado como punto del orden del día, entre el 29 de agosto de 1996 y el día 6 de septiembre de 2021, fecha de alta de Don Pedro Pardo Ródenas como socio de la cooperativa y fecha de solicitud de la baja de Don Miguel Ángel Pardo Lozano, que haya decidido sobre la individualización de Fondo de Reserva Voluntario, ni su reparto por ninguna de las causas identificadas en el artículo 31 de los estatutos, ni tampoco se ha decidido su reparto para su incorporación a capital, ni la actualización del capital social con cargo al Fondo de Reserva Voluntaria*”. En definitiva, y como los propios Anexos 1 a 5 aportados por la parte demandante prueban, cada año esa Reserva Voluntaria oscila (por ejemplo, la Reserva Voluntaria del ejercicio 2015/2016 es de 41.813,94 €; la del ejercicio 2016/2017, de 34.941,38 €; la del ejercicio 2017/2018, de 59.103,40 €; la del ejercicio 2018(2019, de 75.757,82 €; la del ejercicio 2019/2020, de 16.655,98 €), en función de los resultados que se imputan a la misma, y oscila porque, precisamente, durante al ejercicio y con cargo a la misma, se deben ir contabilizando gastos relativos a sus finalidades de impulso, consolidación y desarrollo de nuevos proyectos.

Consecuentemente con todo lo anteriormente razonado, debe desestimarse en su integridad la solicitud de actualización de las aportaciones obligatorias y la solicitud de reparto de las Reservas Voluntarias.

Finalmente, a modo de “*obiter dicta*”, conviene saber cuál es la redacción actual de la Ley Valenciana de Cooperativas, tras la reforma llevada a cabo por el indicado Decreto Ley 4/2023. Ya hemos visto que el **artículo 61-1 TRLCCV** cambia su redacción y elimina de su redacción el inciso del derecho del socio al “reembolso de la parte de reserva voluntaria repartible” (en concreto, dice: “*La persona socia tiene **derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias en caso de baja de la cooperativa**. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación*”). Es decir, desaparece cualquier referencia a la Reserva Voluntaria. Pero hay más: el **artículo 71-1 TRLCCV** (en su nueva redacción) dice: “*Los estatutos sociales podrán regular una reserva voluntaria de libre disposición, que se destinará a las finalidades que los estatutos hayan determinado o, si estos lo permiten, a las que acuerde la asamblea general. **Si los estatutos lo contemplan**, esta reserva voluntaria **podrá ser repartible** entre los socios en los supuestos, términos y condiciones fijados en ellos **y, en todo caso, previo acuerdo de la asamblea general***”. Y, finalmente, **se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 71-4 TRLCCV**, cuyo texto es el siguiente: “***En el supuesto de que la asamblea general haya decidido individualizar total o parcialmente la reserva voluntaria, el socio tendrá derecho a su reembolso en caso de baja, por la parte que le haya sido acreditada.***” Es decir, queda meridianamente claro, si es que antes no lo estaba ya, que para que el socio tenga derecho al reparto

de la Reserva Voluntaria, además de existir y constituirse la misma, es necesario que la Asamblea General haya decidido previamente individualizar la misma, en su totalidad o parcialmente, lo que supone asignar a cada socio la participación que le corresponde. De manera que, aun cuando exista la reserva, mientras la Asamblea General no se pronuncie al respecto, no existe derecho del socio al reembolso de la parte proporcional de la misma. Y, no existiendo ese acuerdo de Asamblea General, es obvio que el demandante no tiene derecho a percibir nada de dicha Reserva Voluntaria, por lo que su solicitud en este apartado debe ser desestimada.

b.4).- Solicita el abono de intereses legales sobre la cantidad a reembolsar desde el 10 de mayo de 2022 2. Reclama el actor que la cantidad reembolsada debe llevar aparejada el abono de intereses, lo cual es totalmente ajustado a Derecho, puesto que el artículo **61-4 TRLCVV** establece claramente que, además de comunicar el importe a reembolsar (cosa que la Cooperativa hizo mediante carta de 10 de mayo de 2022), debe hacer “*efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento*”, cosa que no ha hecho, con independencia de que la cantidad a reembolsar fuera una (120,00 € liquidados inicialmente) u otra (276,41 €, reconocidos en la contestación a la demanda y en el certificado de fecha 19 de mayo de 2023, aportado a requerimiento del Árbitro). Por tanto, aunque no haya adoptado el acuerdo de aplazar el reembolso, de facto sí lo ha hecho (porque no le ha pagado al socio que causó baja), por lo que, conforme a lo que se dispone en el **artículo 61-5, segundo párrafo del TRLCVV**, deberá abonar un importe equivalente al interés legal del dinero sobre la cantidad no reembolsada y que, mediante este Laudo, ha quedado reconocida a favor de la parte actora. Pero, en cumplimiento de lo que dice este último artículo, la fecha de inicio de cómputo debería ser, no la que indica el demandante, sino la de fecha de cierre del ejercicio en que el socio causa baja (que, conforme al artículo 37 de los estatutos sociales -aportados por la propia cooperativa demandada- es el 31 de diciembre, en este caso, la baja se produce en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante aceptación de la misma por el Consejo Rector, de forma que el inicio del cómputo debería ser la fecha de cierre de ese ejercicio 31 de diciembre de 2021, por tanto a partir del 1 de enero de 2022). No obstante, y dado que el conceder más de lo que se pide puede suponer vicio de incongruencia *ultrapetita*, la liquidación de intereses deberá ceñirse, en cuanto a su *dies a quo*, a la fecha solicitada por la parte actora, esto es, 10 de mayo de 2022. Por tanto:

- *Dies a quo*: 10 de mayo de 2022.
- *Dies ad quem*: fecha del Laudo.
- Tipo de interés legal vigente durante 2022: 3%.
- Tipo de interés legal durante 2023: 3,25%.

El cálculo es el siguiente:

- Tramo 1: desde el 10 de mayo al 31 de diciembre de 2022 (236 días). Importe intereses: $276,41 \text{ €} \times 3\% \times 236/365 = 5,36 \text{ €}$.
- Tramo 2: desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha del Laudo, 5 de junio de 2023 (156 días). Importe intereses: $276,41 \text{ €} \times 3,25\% \times 156/365 = 3,84 \text{ €}$.
- Total intereses: 9,20 €.

Por tanto, el importe total para reembolsar al demandante (principal e intereses) es de **doscientos ochenta y cinco euros con sesenta y un céntimos (285,61 €)**.

TERCERO.- DE LAS COSTAS Y DEL DEPÓSITO PARA LITIGAR.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del **artículo 22 de la LEC**, y en atención a que el **artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, debe estarse a lo que se establece en el **artículo 34-9 del Reglamento de Arbitraje del CVC**, que dispone: “*Si no hay pacto entre las partes, los honorarios de la asistencia letrada solo se incluirán en las costas cuando, según la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera sido preceptiva su intervención*”. Por tanto, debe analizarse si, de haber sido un procedimiento civil ante un Juez, hubiera sido preceptiva la intervención de Letrado (sin que ello suponga que en el proceso arbitral lo sea, solamente se analiza por la remisión expresa del referido Reglamento a los efectos de las costas), y, conforme a lo que se dispone en el artículo 31 LEC, resulta que **no** hubiera sido preceptiva tal intervención letrada (al tratarse de un procedimiento declarativo, con cuantía, que se habría sustanciado en un procedimiento verbal, de los regulados en el artículo 250 LEC, que refiere los casos en los que es procedente dicho juicio verbal, conforme al artículo 31-2-1º LEC). Consecuentemente, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, por lo que los honorarios de sus respectivos Letrados (aunque solo consta la intervención de Letrado de la parte demandada) deberán ser soportados por las mismas.

En cuanto al depósito abonado por la actora, de conformidad con el artículo 9-3 del Reglamento de Arbitraje del CVC, no habiéndose impuesto las costas, y sin que se aprecie una especial temeridad en la parte actora, corresponde al Consejo Valenciano del Cooperativismo decidir acerca de la devolución del mismo.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Se estima parcialmente la demanda**, únicamente en cuanto a la fijación de la aportación obligatoria de capital y el derecho al cobro de intereses, **desestimándose en cuanto a los restantes pedimentos (actualización y reparto de reservas)**, y ello, en los términos razonados en el Fundamento de Derecho “Segundo”. Consecuentemente con ello, **se condena a la cooperativa demandada a que abone al demandante la cantidad de doscientos ochenta y cinco euros con sesenta y un céntimos (285,61 €)**, en concepto de reembolso de aportaciones obligatorias de capital más intereses legales desde la fecha solicitada por el actor.

2º) Conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho “Tercero”, **no se imponen las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes**. Por otra parte, no existiendo condena en costas, **se deja en manos del Consejo Valenciano del Cooperativismo la decisión respecto de la devolución del depósito** de TRESCIENTOS EUROS (300 €) que se constituyó por la parte actora, para el caso de que esta última lo solicitara.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los

